



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

~~MCPB~~

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE AGROCOMERCIAL
QUILLOTA S.A.**

RES. EX. N° 7/ ROL F-050-2016

Santiago, 07 SEP 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

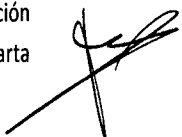
3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, de acuerdo a los señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2016, con la formulación de cargos a la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., RUT N° 89.530.600-2, por incumplimiento al D.S. N° 90/2000 debido a que el establecimiento no informó el autocontrol correspondiente al mes de febrero de 2014; no informó los remuestreos requeridos, para los meses y parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-050-2016; no cumplió con la frecuencia de monitoreo establecida en la Resolución Exenta N° 2362, de fecha 20 de julio de 2006, de la SISS para los parámetros indicados en la Tabla N° 4 de la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-050-2016 y presentó superación de los niveles máximos permitidos para los parámetros y periodos indicados en la Tabla N° 5 de la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-050-2016.

6. Que, la formulación de cargos señalada, contenida en la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-050-2016, fue enviada por carta certificada al domicilio de la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna La Calera, con fecha 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170075981449.





7. Que, con fecha 10 de enero de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-050-2016, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo presentada por Agrocomercial Quillota S.A. para presentar un programa de cumplimiento, otorgando una ampliación de plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original. A su vez, otorgó de oficio una ampliación de plazo por 7 días hábiles para la presentación de descargos.

8. Que, con fecha 13 de enero de 2017, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, en dependencias de esta SMA, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

9. Que, con fecha 24 de enero de 2017, estando dentro de plazo legal, el Sr. Max José Schmidt Ilic, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

10. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 144/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento.

11. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-050-2016 de 29 de marzo de 2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento ingresado por Agrocomercial Quillota S.A. con fecha 24 de enero de 2017, e incorporó observaciones al mismo. Se otorgó un plazo de 8 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones formuladas y asimismo para acreditar que no se hubiesen constatado efectos negativos derivados de las infracciones objeto de la formulación de cargos, a través de un informe de monitoreo del cuerpo de agua receptor de la descarga hacia el canal efluente del Río Aconcagua, que incluyera mediciones tomadas en dos puntos de monitoreo, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de descarga.

12. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-050-2017, esta Superintendencia concedió una ampliación de plazo al titular de cuatro días hábiles, para dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 3/Rol F-050-2016, en sus Resuelvo I y II, en virtud de la solicitud ingresada por Agrocomercial Quillota S.A. con fecha 7 de abril de 2017, para la presentación del programa de cumplimiento refundido, así como para realizar el informe de monitoreo del cuerpo receptor de la descarga hacia el canal del efluente del Río Aconcagua solicitado.

13. Que, con fecha 27 de abril de 2017, Agrocomercial Quillota S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido, solicitando tenerlo por aprobado, y disponer la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

14. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de

cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

15. En primer lugar, el criterio de integridad contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formularon cuatro cargos y se proponen acciones tanto para informar autocontroles, cumplir con la frecuencia de monitoreo, informar los remuestreos requeridos y no presentar superación de niveles máximos permitidos, a través del desarrollo y ejecución de un procedimiento de control, monitoreo y seguimiento de Riles de la empresa; la compra e instalación de un Caudalímetro para medir y registrar el volumen diario de descarga; la implementación de sistema de monitoreo, control y ajuste de pH y su posterior neutralización en la cámara de descarga; y el aumento de la frecuencia de monitoreos de pH durante marzo, abril y mayo de 2017. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente.

16. Luego, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones para volver al cumplimiento de la normativa debido, principalmente, a que en relación al cargo consistente en no haber informado el autocontrol, indica como meta de la acción 1.3 el cumplimiento de la obligación de autocontrol; en relación al cargo consistente en no haber informado los remuestreos requeridos, indica como meta de la acción 2.1 el cumplimiento de la obligación de realizar remuestreos; en relación al cargo consistente en no haber cumplido con la frecuencia de monitoreo, informado el autocontrol indica como meta de la acción 3.1 el cumplimiento de la obligación de frecuencia de monitoreo; y, finalmente, en relación al cargo consistente en haber presentado superación de parámetros, indica como meta de la acción 4.1 el cumplimiento de la obligación de no superación de los límites máximos permitidos para los parámetros indicados; agregando que cada una de las acciones citadas se efectuará de conformidad con lo establecido en la respectiva RPM y en el D.S. 90/2000. Asimismo, resulta importante la realización de una capacitación en materia de Riles de su personal, que incluye el mencionado nuevo Procedimiento de Control, Monitoreo y Seguimiento; así como la instalación de equipos destinados a controlar los parámetros con la frecuencia comprometida.

17. Por su parte, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, lo que determinó su calificación como leve, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

Ahora bien, en relación con la naturaleza y estado del cuerpo receptor, cabe señalar que Agrocomercial Quillota S.A. descarga a un canal de riego afluente del Río Aconcagua, de naturaleza artificial y por ende, carente de un ecosistema acuático natural que pueda verse afectado, siendo el ecosistema más cercano aquél del río





Aconcagua. Corresponde agregar que dentro del proceso de evaluación del Programa de Cumplimiento que por esta resolución se aprueba, el titular indicó que, para efectos de determinar la calidad del medio receptor, 100 metros aguas arriba del punto de descarga de los RILES, éste se encontraba seco, razón por la cual no se pudo efectuar la correspondiente medición, optando por realizarla en el mismo río Aconcagua.

No obstante lo anterior, cabe considerar que, de acuerdo a la información proporcionada por Agrocomercial Quillota S.A., ésta descarga hacia el canal de regadío un caudal de RIL aprox. de 94 m³/día, por lo cual se entiende entonces que el caudal del canal de regadío entre el punto de descarga de Agrocomercial Quillota S.A y el río Aconcagua, corresponde en su totalidad al caudal y calidad del RIL aportado y reportado por Agrocomercial Quillota S.A.

Por otra parte, analizado el entorno que circunda el área de la planta y la confluencia del canal con el río Aconcagua se puede señalar que ésta tiene predominancia de áreas de cultivo que deben utilizar agua para el regadío y por lo tanto, pudieran estar expuestas a las concentraciones de los Riles de Agrocomercial Quillota S.A. De esta manera, se procedió de manera referencial a comparar los resultados de los autocontroles de RILES de Agrocomercial Quillota S.A. de los meses de abril de 2017¹, entregados dentro del proceso de análisis del Programa de Cumplimiento, con la Tabla 1, sobre concentraciones máximas de elementos en agua de riego de la NCh N°1333 of 78, modificada en 1987. El análisis comparativo referencial mostró que los parámetros pH y Temperatura, que son los parámetros por los cuales se les formuló cargos por superación, se encuentran dentro de los límites de dicha tabla.

Adicionalmente, cabe señalar que, de acuerdo a los autocontroles reportados por la empresa en el sistema RET-C durante el año 2016, el parámetro Temperatura no fue superado.

Asimismo, es útil manifestar que se concluye del análisis realizado a los procesos operativos declarados por la planta en su presentación de abril de 2017 y a sus autocontroles, que la citada empresa no descarga parámetros de interés que pudieran causar un detrimento a la calidad del agua utilizada para riego, ya que la actividad de la empresa se limita a la limpieza, desinfección y embalaje de frutas y hortalizas, específicamente paltas, cítricos, cebollas y kiwis, sin efectuar procesos de mayor envergadura sobre el producto cosechado, teniendo además una actividad estacional, de abril a octubre.

Sin perjuicio de todo lo anterior, corresponde señalar finalmente que los dos autocontroles presentados para el mes de abril, arrojan valores muy por debajo de los límites máximos permitidos en el D.S. 90/00.

En definitiva, lo señalado por Agrocomercial Quillota S.A., resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado.

18. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que

¹ Autocontroles correspondientes a la muestra 1, código 3978852, de fecha 5 de abril de 2017, y a la muestra 3, código 4145907, de fecha 18 de abril de 2017. Los resultados de estos autocontroles fueron cargados por la empresa en el sistema RETC-C durante el mes de abril de 2017.



permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Agrocomercial Quillota S.A., incorpora para todas las acciones medidas de verificación idóneas que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta, tales como registros y fotografías fechadas y georreferenciadas.

19. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

20. Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resolvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

21. Que, el valor asignado a la ejecución del Programa de Cumplimiento es de aproximadamente de \$ 20.566.000 (pesos chilenos). Por su parte, la duración del Programa de Cumplimiento es de aproximadamente 10 meses.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Agrocomercial Quillota, de fecha 24 de enero de 2017:

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

I) **Respecto del N° Identificador 1.2, sección 2.1 Acciones ejecutadas**

En las columnas de "Acción y Meta" e "Indicador de cumplimiento", se deberá modificar la referencia a la "SISS" por una referencia a la "SMA".

II) **Respecto del N° de Identificador 3.3, sección 2.2 Acciones en ejecución**

a) En las columnas "Forma de implementación" e "Indicadores de cumplimiento" reemplazar las referencias al sistema "SACEI" por el de "VU RETC" (Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes).

III) **Respecto del N° de Identificador 4.3, sección 2.3 Acciones por ejecutar**

a) En la columna "Medios de verificación", subsección "Reporte de Avance", se deberá modificar por el siguiente, "Envío de una copia del procedimiento de control de pH a la SMA." Cabe indicar que los registros de monitoreo generados por el titular deberán ser declarados a través de la Ventanilla Única del sistema RETC, por lo que no es necesario enviar copia de los mismos a esta Superintendencia en el marco del presente programa de cumplimiento, sin



perjuicio del deber del titular de mantener un registro de dicha información a efectos de una futura fiscalización.

III. TÉNGASE PRESENTE. Que para efectos del debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución Exenta SISS N° 2364/2006, cuando Agrocomercial Quillota S.A. no efectúe descargas en determinados períodos, es necesario reportar dicha situación con un valor cero (0). Por otro lado se debe indicar que cualquier monitoreo adicional realizado debe ser reportado mediante la Ventanilla Única del RETC, de acuerdo a la Resolución Exenta SISS N° 2364/2006, Numeral 5, por el cual: *“AGROCOMERCIAL QUILLOTA S.A. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas...”*. En el mismo tenor, se recuerda que, en conformidad con la Resolución Exenta N° 986 de 19 de octubre de 2016, que Dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para Titulares de Instrumentos de Carácter Ambiental, todo titular de proyecto que deba desarrollar actividades de muestreo, medición y/o análisis, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), que cuente con autorización vigente entregada por la SMA en los alcances correspondientes a la actividad que debe informar.

Asimismo, es importante señalar que en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar la medición solicitada, ésta se podría realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. 37/2013, SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no fuese posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrá realizar la medición con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha actividad sea acreditada e informada a la Superintendencia.

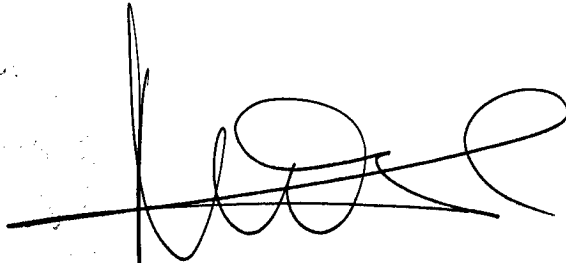
IV. SOLICITAR, a Agrocomercial Quillota S.A., la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° F-050-2016, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., domiciliado en Panamericana Norte, Kilómetro 107, comuna de Hijuelas, región de Valparaíso.

Anótese, comuníquese, notifíquese y dese cumplimiento.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



REG/LEM/PAR/DR

Carta certificada:

- Representante legal de la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., domiciliado en Panamericana Norte, Kilómetro 107, comuna de Hijuelas, región de Valparaíso.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Sergio de la Barrera Calderón, calle Blanco N° 1623, oficina N° 1001 (Edificio Mar del Sur, Torre II), comuna de Valparaíso, Oficina SMA Región de Valparaíso.